



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00308-00  
**Accionante:** Ana María Cely Insignares  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y  
Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.  
**Acción** Tutela

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, así como de la medida provisional solicitada en la misma.

## I. ANTECEDENTES

La señora Ana María Cely Insignares, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa por meritocracia, y a los principios de confianza legítima, favorabilidad y seguridad jurídica.

A la vez, solicita como medida provisional se decrete la suspensión del término de vencimiento de la vigencia de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182110170835 del 5 de diciembre de 2018, la cual vence el próximo 4 de diciembre, por cuanto la dejaría en imposibilidad de que se provea la vacante originada por renuncia de un empleado titular del derecho de Carrera Administrativa, con la accionante quien ocupa el tercer lugar en la mencionada lista de elegibles.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, estableció:

**"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

En el caso que se analiza, encuentra el Despacho que no se establece la necesidad y urgencia para decretar la medida provisional impetrada por la accionante, por cuanto la solicitud se funda en una premisa equivocada respecto a la vigencia de la lista de elegibles, cuyo vencimiento, según la accionante, ocurrirá el próximo cuatro (4) de diciembre de esta anualidad, afirmación que no resulta acertada.

En efecto, el artículo 6º de la Resolución CNSC – 20182110170835 del 5 de diciembre de 2018 que obra al folio 43 del expediente digitalizado establece que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado en el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De manera que, debe verificarse la fecha de firmeza de dicho acto administrativo para contabilizar la vigencia de 2 años, la cual es evidente que no ocurrirá en la época indicada por la accionante, esto es, a partir de la fecha de su expedición, para lo cual es preciso advertir que no se aportó prueba alguna para acreditar dicho aspecto, aunado a que el Despacho realizó las consultas pertinentes en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil para establecer tal circunstancia, sin que fuera posible verificar esa información.

Además, los términos de vigencia de la lista de elegibles fueron previstos por el legislador, sin que este Juez constitucional pueda modificarlos o suspenderlos, tal como se pretende, toda vez que en el evento en que se acredite la violación de los derechos fundamentales, este Juez Constitucional podrá impartir las órdenes que considere pertinentes para su protección, sin que la decisión se torne en nugatoria.

Así las cosas, en el caso *sub-judice* concluye el Despacho que no se evidencia la ocurrencia de perjuicio que deba ampararse a través de esta medida provisional, ya que la protección de los derechos que se reclaman puede esperar el trámite expedito de la presente acción, razón por la cual se negará la medida provisional.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la medida provisional solicitada por la señora Ana María Cely Insignares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítese** la acción de tutela instaurada por la señora **Ana María Cely Insignares** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.**

**TERCERO:** Notifíquese mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC o a quien haga sus veces y al Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: VÍNCULESE Y COMUNIQUESE** la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC 30881, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, Convocatoria 426 de 2016, de la ESE Sanatorio de Agua de Dios, contenida en la Resolución CNSC – 20182110170835 del 5 de diciembre de 2018. Para tal efecto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la ESE Sanatorio de Agua de Dios, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de que los posibles

afectados dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación puedan intervenir en este trámite para ejercer su derecho de defensa. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

**QUINTO: VÍNCULESE** a la presente acción de tutela a la señora BREGETH ANDREA GALEANO GONGORA, quien fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 10.36.456 de 15 de junio de 2019, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12. Para tal efecto, notifíquesele esta decisión y hágasele entrega del escrito de la demanda de tutela, para que en el término de dos (2) días siguientes ejerza el derecho de defensa. Para efectos de surtir la notificación aquí ordenada, la misma se realizará por intermedio del Director del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., quien deberá remitir a este Despacho los documentos que acrediten la diligencia ordenada.

**SEXTO:** Por Secretaría se ordena librar oficio a las siguientes autoridades:

1. Al Presidente(a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que en el término antes dispuesto remita copia de la siguiente documentación e informe:

- Certificación de la fecha de firmeza de la Resolución CNSC – 20182110170835 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo código OPEC 30881, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, Convocatoria 426 de 2016, de la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios.

- Remita copia de los Acuerdos No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018.

- Si ha efectuado la recomposición de las listas de elegibles antes indicada en virtud a lo previsto en el artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016.

2. Al Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. para que informe y remita los siguientes documentos:

- Copias de las consultas resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las que se alude en la respuesta con radicado No. 2019GR100005661 de fecha 5 de agosto de 2019.

- Informe si ya resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante radicado 2352-2 el 03 de noviembre de 2020, en contra de la decisión con radicado No. 2020GR100016341 del 26-10-2020.

- Si para el cargo de auxiliar administrativo, Código 4044, Grado 12, vacante por renuncia de la titular Flor Mireya Gongora Mahecha, se hizo el reporte de Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en caso afirmativo allegue los respectivos soportes.

Para cumplimiento de lo anterior, las entidades deberán tener en cuenta lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica que el carácter de reserva de la información o de determinados documentos es inoponible a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus funciones.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la Magistrada Hilda González Neira, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que informe si ya fue decidida la impugnación interpuesta por la señora Ana María Cely Insignares contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-31-03-042-2019-00832-01. En caso afirmativo, deberá remitir copia del fallo que resolvió dicha impugnación. Término dos (2) días.

**OCTAVO:** Requiérase a la accionante a fin de allegue completo el oficio No. 2019GR100005661 del 5 de agosto de 2019, como quiera que el mismo consta de 2 páginas y solo se aportó la primera (fl. 44), para el efecto se le concede el término dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**NOVENO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Notifíquese este proveído a la accionante por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32dd8e28b44dd64289d79939f8ed70137987ca4a172b6d3428c97dc9e1e26c**  
Documento generado en 01/12/2020 12:13:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>